



Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la
Detención Arbitraria en su 89º período de sesiones,
23 a 27 de noviembre de 2020****Opinión núm. 75/2020 relativa a Muhammad Iqbal (Qatar)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 6 de abril de 2020 al Gobierno de Qatar una comunicación relativa a Muhammad Iqbal. El Gobierno respondió a la comunicación el 5 de junio de 2020. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).



Comunicaciones

Comunicación de la fuente

4. Muhammad Iqbal es un ciudadano del Pakistán nacido en 1962. Es titular de un pasaporte expedido por las autoridades paquistaníes y residente permanente en los Estados Unidos de América. También es titular de un permiso de residencia temporal en Qatar, expedido por las autoridades de ese país. En el momento de su detención, residía en Qatar.

5. La fuente informa de que el Sr. Iqbal es un director de empresa que llegó a Qatar en 2018 con vistas a instalar una fábrica. Tras obtener un visado de inversor, estableció una fábrica para suministrar productos a las industrias públicas de Qatar.

a. Contexto

6. La fuente afirma que, dado que el Sr. Iqbal es paquistaní, la amenaza que parecía plantear la competencia de una persona no qatarí de ascendencia de Asia Meridional podría haber sido un factor que motivó su privación de libertad. Según la fuente, el Sr. Iqbal recibió permiso para establecer su propio negocio en Qatar. Al parecer, el Sr. Iqbal ha tenido éxito como empresario en Qatar gracias a la gestión de su empresa, de la que es el único propietario, lo que es poco frecuente en Qatar en tanto que no qatarí.

7. La fuente informa de que, antes de diciembre de 2018, al Sr. Iqbal se le había impedido salir del país en varias ocasiones. Había acudido varias veces a las autoridades de inmigración y a la policía, donde le dijeron que no existía ningún registro de causas judiciales o prohibiciones de viaje contra él y que no había nada que le impidiera partir. Presuntamente, el tribunal también le había informado de que no había ningún caso contra él en el sistema judicial. Entre los documentos oficiales que demostraban que no había causas en su contra figuraban un certificado policial de antecedentes penales de fecha 23 de febrero de 2018 en el que se indicaba que no se había notificado ninguna condena penal previa en Qatar en contra del Sr. Iqbal y un documento de la fiscalía en el que se hacía constar que el caso en relación con el cual supuestamente había sido detenido había sido desestimado el 13 de mayo de 2018.

8. Sin embargo, cada vez que el Sr. Iqbal iba al aeropuerto, le decían que no podía salir. La fuente informa de que pudo salir de Qatar una vez, en octubre de 2018, y regresó en enero de 2019. A su regreso le dijeron de nuevo que no había casos judiciales ni órdenes de detención pendientes.

9. Según la fuente, la única razón por la que el Sr. Iqbal regresó a Qatar en enero de 2019 fue porque la fiscalía le había dicho que las actuaciones relacionadas con su caso de incendio provocado y la reclamación del seguro habían finalizado y que debía regresar a Qatar para reclamar el dinero del seguro, que iba a utilizar para reabrir la fábrica. Sin embargo, la fuente sostiene que se trataba de una estratagema para lograr que el Sr. Iqbal regresara a Qatar y que no se había finalizado la causa.

b. Detenciones

10. Según la fuente, el Sr. Iqbal fue detenido en tres ocasiones sobre la base de una decisión adoptada unilateralmente por un tribunal en diciembre de 2018, sin una audiencia. El Sr. Iqbal no había sido notificado sobre esa decisión, que se cree que fue adoptada por el tribunal de Al-Sadd, un barrio de Doha. Tuvo conocimiento de la decisión cuando acudió a la comisaría por un asunto no relacionado, concretamente un accidente de tráfico, en enero de 2019. En esa ocasión, la policía informó al Sr. Iqbal de que había sido acusado de arrojar desperdicios en la carretera y condenado a dos años de reclusión. La fuente informa de que el procedimiento parece tener su origen en una denuncia presentada contra el Sr. Iqbal por motivos que él desconoce.

11. Según la fuente, en cuanto el Sr. Iqbal tuvo conocimiento de la decisión de diciembre de 2018, la recurrió. Se le dio de plazo hasta el 6 de marzo de 2019 para presentar una respuesta en persona ante el tribunal. El Sr. Iqbal se dirigió entonces a las autoridades para informarlas de que se había programado una audiencia de apelación y que, por lo tanto, la orden de detención debía suspenderse hasta que se oyera la apelación el 6 de marzo de 2019.

12. El 22 de enero de 2019, a pesar de la apelación del Sr. Iqbal y de la fecha programada para la audiencia, fue detenido por la policía qatarí, en cumplimiento de una orden judicial de las autoridades.

13. La fuente afirma que el Sr. Iqbal fue liberado el 23 de enero de 2019 tras una solicitud de puesta en libertad, después de haber estado detenido en la comisaría de policía de la capital durante 36 horas. Durante ese tiempo no tuvo acceso a un abogado.

14. La fuente afirma que el Sr. Iqbal acudió al tribunal a finales de enero de 2019 para confirmar la fecha de la vista y se le aseguró que esta se celebraría el 6 de marzo de 2019.

15. En febrero de 2019, el abogado designado por el Sr. Iqbal tras su detención presentó una solicitud al tribunal de Al-Sadd a fin de acceder a su expediente. No se recibió respuesta.

16. La fuente señala que el delito de arrojar desperdicios acarrea una multa de 500 riales, no una pena de cárcel. El abogado del Sr. Iqbal no era consciente de que también era punible con una medida de privación de libertad.

17. La fuente informa de que cuando el Sr. Iqbal acudió al tribunal de Al-Sadd para la audiencia de apelación el 7 de marzo de 2019 se le informó de que el tribunal había cambiado la fecha de su audiencia sin que se le hubiese notificado esa modificación. Ese mismo día, el Sr. Iqbal fue supuestamente detenido por segunda vez. La única razón que se dio para su detención fue que no se había presentado a la audiencia cuya fecha se había cambiado al 6 de febrero de 2019.

18. La fuente afirma que, tras una intervención de su abogado, el Sr. Iqbal fue puesto en libertad el 8 de marzo de 2019, tras haber estado detenido en la comisaría de la capital durante 36 horas.

19. La fuente afirma que cuando el Sr. Iqbal fue puesto en libertad se fijó una nueva fecha para la audiencia judicial, el 18 de abril de 2019. Cuando se le preguntó, el tribunal negó repetidamente que se hubiera cambiado la fecha original de la audiencia.

20. El 17 de abril de 2019, el Sr. Iqbal cambió de abogado porque el primero no actuaba y había dejado de contestar. Al parecer, había dimitido el 17 de abril de 2019, un día antes de la fecha de la vista.

21. La fuente afirma que el segundo abogado no realizó ninguna actuación en relación con la causa, más allá de comparecer en el juzgado el 18 de abril de 2019. Sin embargo, ese abogado solicitó al tribunal más tiempo para preparar una respuesta y para cambiar de abogado titular. Al parecer, el juez aceptó la petición y se cambió el abogado titular.

22. Unos días más tarde, el segundo abogado informó al Sr. Iqbal de que, el 1 de mayo de 2019, el tribunal había decidido, sin informarles, una fecha para la audiencia, dando así al Sr. Iqbal la oportunidad de ser oído y de defenderse o de aportar cualquier argumento jurídico o prueba. Con ello, el tribunal de Al-Sadd había revisado presuntamente su decisión de diciembre de 2018 en el sentido de imponer una condena de un año de prisión y había dictaminado que no se admitían más recursos.

c. Detención y privación de libertad

23. El 13 de mayo de 2019, el Sr. Iqbal fue supuestamente detenido en su apartamento en Doha por autoridades presuntamente pertenecientes al Departamento de Investigación Criminal. Fue llevado al Centro de Prisión Preventiva en Ar-Rayyan (Doha).

24. Al parecer, no se mostró al Sr. Iqbal ninguna orden ni ninguna otra decisión de una autoridad pública, y no se aportó fundamento jurídico alguno para su detención ni para su posterior privación de libertad.

25. La fuente alega que al Sr. Iqbal se le ha negado el acceso al expediente de su causa, ya que todas sus peticiones, tanto las realizadas antes de la detención como después de ella, han sido rechazadas. Tras ser detenido, el Sr. Iqbal envió desde la cárcel numerosas peticiones al Ministerio del Interior a través de las autoridades para obtener información sobre su expediente. No se recibió respuesta. La fuente afirma que el Sr. Iqbal siguió enviando una solicitud al mes desde mayo hasta noviembre de 2019.

26. La fuente informa de que, tras la detención del Sr. Iqbal, las autoridades policiales de la cárcel llevaron a cabo indagaciones que confirmaron que seguía sin figurar nada en el historial del Sr. Iqbal. Según las informaciones, cuando el Sr. Iqbal se enteró de que no había ninguna orden de detención ni ninguna causa asociadas a su documento nacional de identidad, a partir de noviembre de 2019 presentó varias solicitudes de puesta en libertad por conducto de los agentes de policía de la cárcel, que las remitieron a las autoridades y posteriormente al Ministerio del Interior. Dichas solicitudes se basaban, en primer lugar, en la ausencia de fundamento jurídico para la detención del Sr. Iqbal, ya que no constaba ningún elemento condenatorio en el sistema judicial ni ninguna prueba de comisión de un delito, y, en segundo lugar, en la denegación de acceso a su expediente. Las solicitudes posteriores citan el hecho de que al Sr. Iqbal se le dijo que estaba en detención administrativa, lo que supone un indicio adicional de la falta de fundamento jurídico. Al parecer, no se recibió ninguna respuesta a estas solicitudes. Cuando el Sr. Iqbal intentó realizar un seguimiento, le dijeron sistemáticamente que el sistema funcionaba con lentitud.

27. La fuente señala que, si bien el Sr. Iqbal ha mostrado al parecer buena conducta desde el día en que fue detenido, ello no se ha traducido en ninguna indulgencia en su condena ni en ninguna simpatía por parte de los funcionarios de prisiones.

28. Durante la primera semana de febrero de 2020, el Sr. Iqbal fue presuntamente agredido con arma blanca en prisión por un recluso, por motivos desconocidos. No sufrió ninguna lesión. Al parecer, el recluso que agredió al Sr. Iqbal había colocado además un cuchillo entre las pertenencias del Sr. Iqbal y había alertado a las autoridades. Presuntamente, dicho recluso no fue objeto de sanción alguna porque llevaba más de cinco años en la cárcel. Por el contrario, según la fuente, el Sr. Iqbal fue recluido en régimen de aislamiento sin que se le dieran motivos. Permaneció aislado durante una semana, período durante el cual no se le dio una muda de ropa. Las autoridades penitenciarias tampoco informaron a la familia del Sr. Iqbal sobre su paradero durante ese período, a pesar de que se les pidió en varias ocasiones que lo hicieran.

29. La fuente afirma además que, en febrero de 2020, el Sr. Iqbal pasó a cumplir los requisitos para lo que se denomina localmente una puesta en libertad de “los tres cuartos”, que se aplica cuando se ha cumplido el 75 % de la condena. En el presente caso, dicha excarcelación podría haberse producido tres meses antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la pena, que estaba fijada para el 13 de mayo de 2020. La fuente señala que no se recibió ninguna respuesta a la solicitud de puesta en libertad y que seguía sin estar confirmado si el Sr. Iqbal sería puesto en libertad en febrero de 2020.

30. Se informa de que el Sr. Iqbal pidió a otro interno de la cárcel que lo pusiera en contacto con un abogado que pudiera presentar su solicitud de puesta en libertad “de los tres cuartos” desde fuera del sistema penitenciario. Al parecer, el abogado informó al Sr. Iqbal de que se había decretado el secreto de su expediente judicial por motivos políticos y que, por tanto, no se tomaría en consideración su solicitud de puesta en libertad anticipada.

31. La fuente afirma que, por razones que pueden estar motivadas por las consideraciones mencionadas, los abogados del Sr. Iqbal, ambos abogados penalistas cualificados para llevar el caso, dejaron rápidamente de trabajar en él y de responder a los mensajes. El segundo abogado no dimitió de manera oficial, pero no realizó ninguna actuación en relación con el expediente, más allá de comparecer en el juzgado el 18 de abril de 2019. Poco después de que el Sr. Iqbal fuera encarcelado en mayo de 2019, el segundo abogado dejó de responder a las llamadas telefónicas.

32. Según la fuente, al Sr. Iqbal se le decía continuamente que se produciría alguna novedad en los días siguientes. Sin embargo, el Sr. Iqbal siguió privado de libertad y su situación no cambió. El tribunal afirmó que no estaba prevista ninguna audiencia o actuación.

33. Debido a las restricciones impuestas para evitar la propagación de la enfermedad por coronavirus (COVID-19), al parecer se impidió que la familia del Sr. Iqbal lo visitase, ya que Qatar ha prohibido la entrada al país a los ciudadanos paquistaníes. Al parecer, no se ha permitido que el Sr. Iqbal recibiera ninguna visita desde noviembre de 2019. La fuente afirma que el sistema penitenciario no ofrece una protección adecuada contra la pandemia, sobre todo teniendo en cuenta la avanzada edad del Sr. Iqbal, la hipertensión arterial y diabetes que padece, y su frágil estado de salud.

Respuesta del Gobierno

34. El 6 de abril de 2020, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno siguiendo su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que facilitara, no más tarde del 5 de junio de 2020, información detallada sobre la situación actual del Sr. Iqbal, así como sus comentarios a las alegaciones de la fuente. Además, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a que garantizara la integridad física y mental del Sr. Iqbal.

35. En su respuesta de 5 de junio de 2020, el Gobierno afirma que las leyes aplicables en el presente caso son el Código Penal (Ley núm. 11 de 2004) y el Código de Procedimiento Penal (Ley núm. 23 de 2004).

36. Según el Gobierno, el Sr. Iqbal fue declarado culpable de intento de fraude y condenado a dos años y medio de prisión y a la deportación (causa núm. 2017/2065). En una acción civil, fue condenado a pagar a la víctima una indemnización de 137.300 dólares de los Estados Unidos. La fiscalía ordenó su aprehensión para hacer cumplir la sentencia.

37. El 6 de febrero de 2019, el tribunal de apelación desestimó el recurso del Sr. Iqbal en rebeldía. El 6 de marzo de 2019, el Sr. Iqbal fue detenido con vistas a la ejecución de la sentencia. Cuando fue informado, el Sr. Iqbal expresó su deseo de presentar un recurso y se fijó una audiencia para el 17 de abril de 2019. El tribunal competente ordenó entonces su puesta en libertad el 7 de marzo de 2019 y suspendió la ejecución de la pena a la espera de la decisión del tribunal de apelación, al tiempo que imponía al Sr. Iqbal la prohibición de viajar.

38. El 17 de abril de 2019, el tribunal de apelación redujo la condena del Sr. Iqbal a un año de prisión. La fiscalía ordenó su aprehensión para la ejecución de la sentencia.

39. El 15 de mayo de 2019, el Sr. Iqbal fue detenido para que se ejecutara la sentencia. Tras notificar la sentencia al Sr. Iqbal, la fiscalía ordenó la ejecución de dicha sentencia emitiendo una orden de restricción de libertad para el Sr. Iqbal. El 13 de mayo de 2020, el Sr. Iqbal cumplió su pena.

40. Durante su privación de libertad, el Sr. Iqbal tuvo acceso a la atención médica necesaria, de acuerdo con las disposiciones de la legislación nacional y las normas internacionales pertinentes. Recibió el tratamiento y los medicamentos necesarios para la diabetes y la presión arterial. Su estado de salud se controlaba con regularidad mediante visitas periódicas al médico clínico.

41. En cuanto a las otras causas contra el Sr. Iqbal (núms. 2019/11448 y 2019/10011) por emisión de cheques sin fondos, la fiscalía ordenó suspender temporalmente la sentencia dictada en la primera causa hasta que se pronunciara el tribunal de apelación. En la segunda causa, el Sr. Iqbal fue condenado a tres meses de prisión y a pagar una fianza de 500 riales. Pagó la fianza y fue puesto en libertad el 14 de mayo de 2020.

42. El Gobierno afirma que todas las medidas adoptadas contra el Sr. Iqbal se llevaron a cabo bajo la supervisión de la autoridad judicial competente, de conformidad con las leyes nacionales y las normas internacionales pertinentes, sin perjuicio o derogación de ninguna de las garantías del acusado tanto en la fase de investigación como en la de juicio. De acuerdo con la presunción de inocencia, fue puesto en libertad hasta que el tribunal competente dictara sentencia tras un juicio imparcial.

43. Según el Gobierno, se permitió que los familiares del Sr. Iqbal lo visitaran con regularidad en la cárcel, de acuerdo con los procedimientos.

44. El Gobierno sostiene que ha tomado medidas preventivas para proteger a los reclusos de la pandemia de COVID-19.

45. El Gobierno concluye asegurando que las cuestiones relativas a los derechos humanos son la piedra angular de su política de reforma integral, que representa una opción estratégica, y subraya su disposición a entablar un diálogo sobre las cuestiones que se inscriben en el interés común de promover y proteger los derechos humanos.

Comentarios adicionales de la fuente

46. En su respuesta, la fuente afirma que el Sr. Iqbal no cometió ningún fraude en Qatar y que resulta incomprensible la insistencia del Gobierno en que hubo un intento de fraude sin aportar pruebas de ello. En ningún momento se ha facilitado información en ese sentido.

47. La fuente recalca una vez más que se hizo caso omiso sin motivo de las solicitudes de recibir el expediente que se formularon cuando se presentó el recurso. Esto impidió una respuesta adecuada del Sr. Iqbal.

48. Según la fuente, el Sr. Iqbal no fue objeto de ninguna revisión médica adecuada ni recibió medicación para su diabetes durante su privación de libertad. La solicitud de tratamiento dental fue denegada durante nueve meses, lo que impidió que el Sr. Iqbal comiera carne.

49. La fuente afirma que el Sr. Iqbal en ningún momento fue llevado al tribunal desde la prisión durante su apelación.

50. Con respecto a las causas núms. 2019/10011 y 2019/11448, la fuente afirma que, durante la privación de libertad del Sr. Iqbal, en ningún momento fue llevado al tribunal.

51. A pesar de que el Sr. Iqbal fue puesto en libertad el 13 de mayo de 2020, sigue teniendo una prohibición de viajar anexa a su documento de identidad y no puede salir de Qatar.

Deliberaciones

52. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento al Gobierno y a la fuente por sus comunicaciones.

53. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración del derecho internacional constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno, en el caso de que decida refutar las alegaciones (A/HRC/19/57, párr. 68).

54. En primer lugar, el Grupo de Trabajo celebra la puesta en libertad del Sr. Iqbal el 14 de mayo de 2020. Ante este hecho, el Grupo de Trabajo tiene la opción de archivar el caso o de emitir una opinión, según lo establecido en el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo. En el presente caso, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir una opinión. Al tomar esta decisión, el Grupo de Trabajo da especial importancia al hecho de que, aunque el Sr. Iqbal ha sido puesto en libertad, las circunstancias en las que fue privado de libertad eran graves y merecían una mayor atención. El Grupo de Trabajo también observa que el Sr. Iqbal ha sido puesto en libertad bajo fianza, que la puesta en libertad es condicional y que presumiblemente las actuaciones contra él podrían continuar.

i. Categoría I

55. El Grupo de Trabajo considerará en primer lugar si se han cometido infracciones comprendidas en la categoría I, que se refiere a la privación de libertad sin invocar fundamento jurídico alguno.

56. La fuente afirma que el 22 de enero de 2019, a pesar del recurso presentado por el Sr. Iqbal y de la fecha programada para la audiencia, el Sr. Iqbal fue detenido por primera vez por la policía qatarí, en cumplimiento de una orden judicial de las autoridades. El 7 de marzo de 2019, el Sr. Iqbal fue supuestamente detenido por segunda vez. No se dio ningún motivo para esa detención, salvo su incomparecencia en la vista del 6 de febrero de 2019. El 13 de mayo de 2019, el Sr. Iqbal fue supuestamente detenido por tercera vez, por autoridades presuntamente pertenecientes al Departamento de Investigación Criminal. Al parecer, no se mostró al Sr. Iqbal ninguna orden ni ninguna otra decisión de una autoridad pública, y no se aportó fundamento jurídico alguno para su detención ni para su posterior privación de libertad. El Gobierno afirma que la tercera detención se basó en una orden emitida por la

fiscalía tras la orden judicial del 17 de abril de 2019. Sin embargo, no impugna la alegación de que el Sr. Iqbal no fue informado de los motivos de su detención¹.

57. Sobre la base de lo anterior, el Grupo de Trabajo observa que, a pesar de que la última detención del Sr. Iqbal se basó en una orden judicial, no se le informó del contenido de esta. El Grupo de Trabajo recuerda también que, a fin de establecer el fundamento jurídico de la privación de libertad, las autoridades deberían haber comunicado al Sr. Iqbal los motivos de su detención en el momento en que esta se produjo y haberlo informado sin demora de los cargos². La ejecución de una orden judicial que no se comunica a la persona a la que va dirigida es una violación del artículo 9, párrafo 1, del Pacto. Además, el hecho de que las autoridades no informaran al Sr. Iqbal de los motivos de su detención en el momento de esta viola el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9, párrafos 1 y 2, del Pacto y el principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobado por la Asamblea General en su resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988, y hace que su detención carezca de todo fundamento jurídico.

58. Además, el Grupo de Trabajo no puede dejar de señalar que, tras su primera detención el 22 de enero de 2019, el Sr. Iqbal fue efectivamente privado durante 36 horas de su derecho a la asistencia letrada y a la representación, algo inherente, desde el punto de vista procesal, al derecho a la libertad y la seguridad y a la prohibición de la privación arbitraria de la libertad, en contravención de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, los principios 15, 17 y 18 del Conjunto de Principios y los principios 1, 5, 7, 8, 21 y 22 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados. Según el principio 9 y la directriz 8 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37, anexo), las personas privadas de libertad tienen derecho a la asistencia jurídica de un abogado de su elección, en cualquier momento de su detención, en particular inmediatamente después de que se practique la detención, y en el momento de la detención deben ser informadas puntualmente de este derecho; además, el acceso a un abogado no se debe restringir ilegal o injustificadamente³. El acceso a asesoría legal desde el principio de la detención es una garantía esencial para garantizar que la persona detenida pueda impugnar el fundamento jurídico de su detención⁴.

59. El Grupo de Trabajo recuerda que el Sr. Iqbal no se benefició de la excarcelación “de los tres cuartos”, a la que tenía derecho desde febrero de 2020, después de haber cumplido el 75 % de su pena. La fuente afirmó que no se recibió respuesta a esta solicitud, que no fue atendida por el Gobierno. En el presente caso, la regla de “los tres cuartos” significaba a efectos prácticos que el Sr. Iqbal había llegado al final de la duración legal de su pena. El Grupo de Trabajo recuerda su jurisprudencia anterior relativa a casos en los que se ha mantenido a los reclusos más allá de la expiración de su condena y de acuerdo con la cual ha considerado que mantener a una persona después de la extinción de la pena carece de fundamento jurídico⁵. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que se ha producido otro incumplimiento correspondiente a la categoría I.

60. Además, el Grupo de Trabajo observa la falta de proporcionalidad de la sentencia dictada por uno de los supuestos delitos. En esa ocasión concreta, la policía presuntamente

¹ El Grupo de Trabajo sostiene, desde sus primeros años, que la práctica de detener a las personas sin orden de detención confiere a la detención un carácter arbitrario. Véanse, por ejemplo, las decisiones núms. 1/1993, párrs. 6 y 7; 3/1993, párrs. 6 y 7; 4/1993, párr. 6; 5/1993, párrs. 6, 8 y 9; 27/1993, párr. 6; 30/1993, párrs. 14 y 17 a); 36/1993, párr. 8; 43/1993, párr. 6; 44/1993, párrs. 6 y 7; Para una jurisprudencia más reciente, véanse las opiniones núms. 38/2013, párr. 23; 48/2016, párr. 48; 21/2017, párr. 46; 63/2017, párr. 66; 76/2017, párr. 55; 83/2017, párr. 65; 88/2017, párr. 27; 93/2017, párr. 44; 3/2018, párr. 43; 10/2018, párr. 46; 26/2018, párr. 54; 30/2018, párr. 39; 38/2018, párr. 63; 47/2018, párr. 56; 51/2018, párr. 80; 63/2018, párr. 27; 68/2018, párr. 39; y 82/2018, párr. 29.

² Véase, por ejemplo, la opinión núm. 10/2015, párr. 34. Véanse también las opiniones núms. 32/2019, párr. 29; 33/2019, párr. 48; 44/2019, párr. 52; 45/2019, párr. 51; y 46/2019, párr. 51.

³ Véase también la observación general núm. 32 (2007) del Comité de Derechos Humanos, párr. 34.

⁴ Véase la opinión núm. 40/2020, párr. 29.

⁵ Opiniones núms. 2/2016, párr. 35; 61/2012, párr. 13; 18/2010, párrs. 14 a 16; y 21/2000, párr. 16.

comunicó al Sr. Iqbal que había sido acusado de arrojar desperdicios en la carretera y condenado a dos años de reclusión. También se afirma que tal infracción conlleva una multa de 500 riales, no la privación de libertad. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo observa una falta de fundamento jurídico, en contravención del artículo 9, párrafo 1, del Pacto. El Grupo de Trabajo también observa que los abogados del Sr. Iqbal no tenían conocimiento de la pena de privación de libertad por este delito. En ese sentido, recuerda el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, según el cual todas las personas son iguales ante los tribunales.

61. Por último, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Iqbal fue acusado y privado de libertad por la emisión de cheques sin fondos, lo que viola el derecho a no ser sometido a prisión por el mero hecho de no poder cumplir una obligación contractual en virtud del artículo 11 del Pacto⁶. El Grupo de Trabajo recuerda que la detención por incapacidad de pagar una deuda está prohibida en el derecho internacional.

62. Por las razones expuestas, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Iqbal carece de fundamento jurídico, lo que le confiere un carácter arbitrario que se inscribe en la categoría I.

ii. *Categoría III*

63. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Iqbal no fue informado de las audiencias judiciales del 6 de febrero y del 1 de mayo de 2019, por lo que se lo privó de la oportunidad de ser oído, de defenderse o de aportar cualquier argumento o prueba legal. Las múltiples solicitudes del Sr. Iqbal para acceder al expediente de su caso, que presentó durante el período de mayo a noviembre de 2019, quedaron sin respuesta, lo que obstaculizó su capacidad para preparar su defensa legal, alegación que no fue refutada por el Gobierno. Además, según la presentación del Gobierno, el Sr. Iqbal parece haber sido juzgado en rebeldía, cuando, el 6 de febrero de 2019, el tribunal de apelación desestimó su recurso. Tampoco se le notificaron las vistas judiciales de diciembre de 2018 y del 1 de mayo de 2019 ni estuvo presente en ellas.

64. En opinión del Grupo de Trabajo, teniendo en cuenta lo anterior, el Gobierno no respetó el derecho del Sr. Iqbal al derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, que es inherente al derecho a la libertad y la seguridad de la persona, de conformidad con los artículos 3, 9 y 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9, párrafo 1, y el artículo 14, párrafos 1 y 3 b) y d), del Pacto, los principios 15, 17 y 18 del Conjunto de Principios y los principios 1, 5, 7, 8, 21 y 22 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados⁷.

65. Además, el Grupo de Trabajo recuerda que, en principio, se debe dar al detenido acceso al expediente del caso desde el primer momento⁸. En este contexto, también recuerda la directriz 5 de los Principios y Directrices Básicos, que establece que el fundamento de hecho y de derecho de la detención se debe comunicar al detenido y/o su representante sin demora a fin de que tengan tiempo suficiente para preparar la impugnación, y la directriz 11 de los mismos Principios y Directrices Básicos. El Grupo de Trabajo también recuerda que la falta de acceso a la documentación del expediente para presentar la defensa da lugar al incumplimiento de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial⁹.

66. El Grupo de Trabajo también observa que, en el presente caso, la razón por la que no se examinó la solicitud de libertad anticipada fue que se había decretado el secreto de los expedientes judiciales por motivos políticos. En opinión del Grupo de Trabajo, ese hecho denota una vulneración del principio de igualdad de medios procesales y, por lo tanto, una violación del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como del artículo 14, párrafo 3 b) del Pacto¹⁰. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de

⁶ Véanse las opiniones núms. 31/2001 y 38/2013. Véase también A/HRC/42/39/Add.1, párr. 65.

⁷ Véase <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=24130>.

⁸ Véanse las opiniones núms. 30/2020, párr. 95, y 78/2018, párr. 79.

⁹ Véase la opinión núm. 70/2018. Véase también A/HRC/WGAD/2019/32, párr. 46.

¹⁰ Véanse las opiniones núms. 76/2018, 53/2019 y 29/2020.

trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que adopte las medidas oportunas.

67. Además, el Grupo de Trabajo recuerda que el Sr. Iqbal no fue notificado de las fechas fijadas para las audiencias en varias ocasiones, incluida la audiencia inicialmente programada para el 7 de marzo de 2019 y cambiada al 6 de febrero de 2019, así como la audiencia judicial del 1 de mayo de 2019. El Grupo de Trabajo considera que esto constituye una infracción de los principios que rigen el procedimiento contradictorio y del principio de igualdad de medios procesales y una violación del artículo 14, párrafo 1, sobre la igualdad ante los tribunales, y del artículo 14, párrafo 3 d), sobre el derecho de toda persona a ser juzgada en su presencia y a defenderse personalmente, del Pacto.

68. El Grupo de Trabajo también recuerda que, durante su visita a Qatar del 3 al 14 de noviembre de 2019, recibió informaciones de numerosos casos en los que se habían dictado sentencias sin el conocimiento del acusado, como resultado de procedimientos que se habían iniciado y llevado a cabo sin un intento adecuado de convocar al individuo en cuestión para que asistiera a la audiencia. En ese contexto, el Grupo de Trabajo había señalado que la autoridad responsable de la privación de libertad debía garantizar la presencia del detenido en el juicio y que los juicios en rebeldía solo eran compatibles con el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto si se adoptaban las medidas necesarias para informar a la persona acusada de los cargos, citarla oportunamente, informarla con antelación de la fecha y el lugar de su juicio y solicitar su asistencia¹¹.

69. El Grupo de Trabajo expresa su preocupación por la alegación, a primera vista creíble, de que el Sr. Iqbal sufrió malos tratos durante su detención, incluida la denegación de tratamiento médico adecuado para sus dolencias. A ese respecto, el Grupo de Trabajo recuerda los artículos 5 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 7 y 10, párrafo 1, del Pacto, el artículo 16, párrafo 1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el principio 6 del Conjunto de Principios y la regla 1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)¹². El Grupo de Trabajo aprovecha esta oportunidad para recordar al Gobierno su obligación, establecida en el artículo 10, párrafo 1, del Pacto, de velar por que todas las personas privadas de libertad sean tratadas humanamente y con el respeto debido a su dignidad inherente. El Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental para que lo examine más detenidamente.

70. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que las violaciones del derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales son de tal gravedad que imprimen a la privación de libertad del Sr. Iqbal un carácter arbitrario y se inscriben en la categoría III.

iii. Categoría V

71. El Grupo de Trabajo observa que, al parecer, el Sr. Iqbal fue encarcelado en razón de su situación económica y de ser ciudadano extranjero, y que las autoridades han mostrado una actitud hacia él que solo puede calificarse de discriminatoria. Parece que hay un historial de tratamiento del Sr. Iqbal, que es un empresario no qatarí, con el objetivo de privarlo arbitrariamente de su propiedad sobre la base de su origen nacional o étnico, en violación del derecho a la propiedad en virtud del artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 5, párrafo d) v), de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. El Grupo de Trabajo considera que la única explicación plausible de este trato es que las autoridades persiguieron al Sr. Iqbal debido a la amenaza que planteaba la supuesta competencia de una persona no qatarí.

72. Además, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Iqbal fue encarcelado bajo la acusación de emitir cheques sin fondos, es decir, por su situación económica. El Grupo de Trabajo recuerda que el derecho internacional de los derechos humanos prohíbe la privación

¹¹ A/HRC/45/16/Add.2, párrs. 63 y 64. Véase también la observación general núm. 32 (2007) del Comité de Derechos Humanos, párr. 36, y la opinión núm. 60/2020.

¹² Resolución 70/175 de la Asamblea General, anexo.

de libertad por la imposibilidad de cumplir una obligación contractual, como se estipula en el artículo 11 del Pacto¹³. Esta prohibición es inderogable y, de hecho, forma parte del derecho internacional consuetudinario. Esa privación de libertad es arbitraria, ya que discrimina a las personas en función de su situación económica¹⁴.

73. Por esas razones, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Iqbal fue privado de libertad por motivos discriminatorios, esto es, por ser un ciudadano extranjero que realizaba actividades económicas en Qatar. Su privación de libertad viola los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto, es arbitraria y se inscribe en la categoría V.

Decisión

74. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Muhammad Iqbal es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 7, 9, 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1; 9, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 11; 14, párrafos 1 y 3 d), y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, III y V.

75. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Qatar que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Iqbal sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

76. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería conceder al Sr. Iqbal el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

77. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Iqbal y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

78. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y a la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, para que tomen las medidas correspondientes.

79. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

80. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Iqbal;
- b) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Iqbal y, de ser así, el resultado de la investigación;
- c) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Qatar con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- d) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

81. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión

¹³ Véase también la observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos, párr. 14.

¹⁴ A/HRC/45/16/Add.2, párrs. 46 a 49.

y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo mediante una visita de seguimiento del Grupo de Trabajo.

82. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

83. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹⁵.

[Aprobada el 25 de noviembre de 2020]

¹⁵ Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.